

# RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-930/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO

ENCUENTRO SOLIDARIO<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG AMAYA

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de plano el recurso, al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

<sup>1</sup> En adelante "el recurrente", "el actor", "el enjuiciante" o "el accionante".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante "Sala Regional Ciudad de México"

# **ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente<sup>3</sup>:

- 1. Jornada electoral. El día seis de junio, se realizaron las elecciones a las diputaciones federales al Congreso de la Unión.
- 2. Computo Distrital. El diez de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión en la que se llevó a cabo el computo de la eleccion de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito 5.
- 3. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la eleccion. En virtud de los resultados antes obtenidos, se hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas propuestas por el partido político MORENA, y se declaró la validez de la elección.
- **4. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió el día catorce de junio juicio de inconformidad.

2

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, excepto manifestación en contrario.



- 5. Sentencia controvertida (acto reclamado). En fecha nueve de julio, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia dentro del juicio de inconformidad con clave SCM-JIN-63/2021, en el cual declaró desechar la demanda al haber precluido el derecho de la parte actora de impugnar los actos.
- **6. Recurso de reconsideración.** En fecha doce de julio subsecuente, la recurrente, promovió el presente recurso de reconsideración a efecto de controvertir la sentencia antes señalada.
- 7. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>4</sup>. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

# **CONSIDERACIONES**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

# Segundo. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,6 en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

**Tercero.** Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como 3°, numeral 2, inciso b); 4° y 64 de la Ley

VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



**Marco normativo.** El artículo 61 de la Ley de Medios<sup>7</sup> prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y,
- Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental<sup>8</sup>.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación<sup>9</sup>.

# Caso concreto.

# a) Razones expuestas por la Sala Regional Ciudad de México.

Al analizar la resolución impugnada, la Sala Regional Ciudad de México desechó el medio de impugnación en atención a los siguientes argumentos.

- Se estableció que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la accionante intenta a través de una nueva, controvertir el mismo acto reclamado, señalando la misma autoridad responsable.
- Al haber agotado el derecho de acción con la presentación de la primera demanda, se encuentra impedida para promover un segundo medio en los mismos términos.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, de entre otras.



- En el caso, al controvertirse el escrutinio y computo de diversas casillas, la declaración de validez de la eleccion y la constancia de validez y mayoría relativa en el Distrito 5 en el Estado de Morelos. La parte actora presentó el catorce de junio el juicio de inconformidad que dio origen al expediente SCM-JIN-4/2021, el cual antecedió al que dio origen<sup>10</sup> al presente recurso.
- Al haber realizado lo anterior, la accionante se encuentra impedida legalmente para ejercer por segunda ocasión su derecho de acción. Razón por la cual, la Sala Regional desechó la demanda.

Así, la Sala Regional estimó que había precluido el derecho de acción de la parte recurrente, puesto que había promovido con anterioridad un diverso juicio el cual intenta controvertir el mismo acto reclamado, señalando identidad en las autoridades responsables.

# b) Agravios en el recurso de reconsideración.

Por otra parte, el Partido Encuentro Solidario en su escrito, expone lo siguiente:

-

<sup>10</sup> SCM-JIN-63/2021

- Se estima que la sentencia controvertida contiene un error judicial que violenta su derecho a la tutela judicial efectiva.
- El recurrente estima que cuenta con personería suficiente para la interposición del juicio. Por lo que, la interpretación realizada por la Sala Regional violenta los principios de progresividad e integridad maximizadora de derechos humanos.
- Considera que se vulnera el principio de audiencia y defensa al no existir causal de improcedencia manifiesta, patente o evidente que actualice el desechamiento.
- Señala que el Estatuto interno del partido confiere la atribución de representación al Comité Directivo Estatal para promover el juicio de inconformidad.

# c) Determinación de esta Sala.

En atención a lo expuesto en los apartados anteriores, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo** y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO



DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

La parte recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con el argumento de que se le deniega el acceso a la justicia, al desechar su demanda.

Esta Sala Superior considera que su argumento no es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

Puesto que, la Sala responsable no incurrió en un error judicial evidente al desechar la demanda del iuicio inconformidad al estimar la preclusión del derecho de acción. Pues señala claramente aue controvierte en identidad de autoridad responsable y acto reclamado a un juicio de inconformidad presentado previamente, lo que deja en evidencia que la sentencia recayó en consideraciones propias de la Sala Regional.

Refuerza lo anterior, que de la revisión del expediente no se desprende un error evidente e incontrovertible que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada. Toda vez que la Sala Regional se limitó a fundamentar las

consideraciones del desechamiento con base en el contenido de la demanda.

Asimismo, se advierte que el recurrente hizo valer la 5/2019, "RECURSO Jurisprudencia de rubro: DF RECONSIDERACIÓN. ES **PROCEDENTE** PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES", aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para mantener su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la



Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

# d) Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración<sup>11</sup>, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso<sup>12</sup>.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

# **RESOLUTIVO**

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como a derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de salvedad formulado por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



# VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-930/2021.

- 1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar el presente recurso, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de tesis de jurisprudencia que prevén la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refieren a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.
- 2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: a) en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y b) en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.
- 3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.
- 4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso **a)**, pues se reclama una resolución dictada

por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones diputados federales; no obstante, en la sentencia se reconoce la posibilidad de aplicar criterios jurisprudenciales que ha emitido esta Sala Superior, relacionados con los recursos de reconsideración del inciso **b**), a los recursos de reconsideración regulados por el inciso **a**).

5. En ese contexto, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de las tesis de jurisprudencia de procedibilidad citadas, ya que se generaron en interpretación del inciso b), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.